



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2021 00066 00
DEMANDANTE:	IDÉNTICO S.A.S
DEMANDADO:	DIAN

AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, se advierte que no cumple con todos los requisitos establecidos en el CPACA y el CGP. En consecuencia, se procederá a su inadmisión.

CONSIDERACIONES

La demanda.

La parte actora, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad simple solicita la nulidad de la Resolución No. 601-003069 del 07 de octubre de 2020, por medio del cual, afirma, se resolvió el recurso de reconsideración contra la Resolución No. 6374-000871 del 24 de febrero de 2021. Así mismo solicita se conceda la medida cautelar que denominó innominada, relativa a ordenar a la DIAN abstenerse de ejercer medidas de embargo o retención, con ocasión a la resolución demandada.

La causal de inadmisión.

Advierte el Despacho que no se cumple en este caso con el requisito previsto en el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, pues aunque en el acápite 9 de la demanda se hizo referencia a la competencia en cabeza de los juzgados administrativos de Bogotá, lo cierto es que no se estimó la cuantía, requisito que resulta necesario en este caso para determinar la competencia del Juzgado en razón de la cuantía.

Por otro lado, se evidencia que no se aportó copia del acto acusado ni la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de conformidad con el artículo 1 del artículo 166 ibídem. Sin embargo, obra en el expediente copia de un derecho de petición de fecha 17 de marzo de 2021 con destino a la DIAN en el que se solicitan estos documentos¹, razón por la cual se solicitará a la parte demandante para que informe si recibió respuesta al mismo y, de ser así, aporte copia de la respuesta de la autoridad tributaria, con los respectivos anexos.

Por lo anterior, el despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto, la parte demandante subsane los defectos señalados.

El demandante deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación de la demanda y de sus anexos a los demandados, a fin de dar cumplimiento al artículo 166 de la ley 1437 de 2011 y al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá D.C.,

RESUELVE

¹ Ver página 26 de la demanda

PRIMERO. - Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto para que se subsane la falencia mencionada en las consideraciones del proveído.

La parte actora deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación de la demanda y de sus anexos a los demandados, a fin de dar cumplimiento al artículo 166 de la ley 1437 de 2011 y al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Advertir a la parte demandante que vencido el término anterior sin que se hubiera subsanado la demanda se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO. Para dar cumplimiento al Decreto 806 de 2020 y debido a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20 11567 de 2020, en virtud del cual actualmente la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de manera remota y a través de medios digitales, se adoptan las siguientes medidas:

Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso¹ y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Daniel.calderon@scientia-legal.com

creyes@scientia-legal.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9af3a3990c367c3f7d46d1f3e3c5c0686eddf296556cdc31b9f1d5aa905877**

Documento generado en 23/06/2021 02:56:46 PM